



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 191215

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **28 de diciembre de 2020** emitió acto administrativo número **RV 03018** «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 191215**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-01580, solicito al señor (a) **LIDIA CASTRO GONZALEZ** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 - SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “DESCONOCIDO” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 21 días del mes de abril de 2021.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 03018 de 28 de diciembre de 2020 en ocho (8) folios

Copia: N/A

Proyectó: Jose Manuel López – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 191215



CO-SC-CER975762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**FECHA DE FIJACIÓN.** Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (21, 22, 23, 26 y 27 de abril de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN.** Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 - 3144383615 Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012 y;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que por remisión hecha por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) se recibió solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Abandonadas Forzosamente presentada por la señora **LIDIA CASTRO GONZÁLEZ**, identificada con documento de identidad cedula de ciudadanía 31.629.827 de Florida (Valle del Cauca), en relación con su derecho sobre el predio ubicado en la «**Carrera 36 B N. 55-09 Lote 9 Mz 2**», en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Palmira, casco urbano, identificado con matrícula inmobiliaria **378-72210**; solicitud identificada con **ID 191215**.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RV 1821 del 30 de junio de 2015**, mediante la cual se micro focalizó la zona geográfica que comprende los corregimientos de Palmaseca, Ayacucho – La Buitrera, La Zapata, Potrerillo y la Zona Urbana (Comuna 1 a la 7), en el municipio de Palmira, ubicado en el departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

#### ANTECEDENTES

##### a. Hechos narrados

La señora **LIDIA CASTRO GONZÁLEZ** manifestó que reclama el predio ubicado en la «Carrera 36 B N. 55-09 Lote 9 Mz 2», en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Palmira, casco urbano, identificado con matrícula inmobiliaria **378-72210**, conforme a los siguientes hechos:

##### Del solicitante y su núcleo familiar

1. La solicitante nació en el municipio de Pradera, departamento de Valle del Cauca, el 09 de junio de 1970.

##### Sobre la adquisición del predio y su explotación

2. La solicitante adquirió el predio “Carrera 36 B N. 55-09 Lote 9 Mz 2” mediante la escritura pública No. 161 de 03 de febrero de 1995 otorgada por la Notaría 2 de Palmira, conforme a la anotación No. 15 de folio de matrícula inmobiliaria No. 378-72210.

##### Sobre los hechos que generaron el abandono y/o despojo del predio

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Señaló la solicitante que residía en el barrio Harold Eder del municipio de Palmira de donde tuvo que desplazarse a razón de las amenazas recibidas por su hijo Brayan Steven Castrillón Castro de parte de la banda criminal los 300 quienes en anterior oportunidad le habían hurtado la moto en la que se transportaba y una cadena.
4. Relató la petente que posterior al hurto del cual fue víctima su hijo a manos de integrantes de la banda criminal los 300 recibió amenazas en las que le comunicaban que tenía 24 horas para abandonar la zona.
5. Que a razón de las amenazas padecidas por su hijo Brayan Steven Castrillón Castro se desplazó de la zona donde se ubica el predio "Carrera 36 B N. 55-09 Lote 9 Mz 2" el 2 de septiembre de 2015.

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**Pruebas aportadas por el solicitante**

1. Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas FUD-NH 000658860 de 14 de octubre de 2015.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Lidia Castro González.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Castrillón Ordoñez.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Castrillón Castro.
5. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Bryan Castrillón Castro.
6. Copia de la tarjeta de identidad del menor Johan Daniel Castrillón Castro.
7. Copia de registro civil de nacimiento de Juan Esteban Castrillón Saavedra.
8. Copia de denuncia radicado No. 765206000180201500310 de 1 de septiembre de 2015 presentada por la señora Lidia Castro González.
9. Copia de oficio DCS 0303 de 25 de agosto de 2015 de la Alcaldía Municipal de Palmira.
10. Copia de certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 378-72210.

**Pruebas recaudadas oficiosamente por la UAEGRTD.**

11. Acta de localización predial de fecha 27 de noviembre de 2020.
12. Consulta IGAC del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 378-72210.
13. Consulta VUR del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 378-72210.

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

14. Reporte de afectaciones AMEI ITP de 27 de noviembre de 2020.
15. Consulta VIVANTO de la cedula de ciudadanía de la señora Lidia Castro González.
16. Consulta de antecedentes judiciales de la señora Lidia Castro González.
17. Consulta de antecedentes disciplinarios de la señora Lidia Castro González.
18. Consulta de antecedentes fiscales de la señora Lidia Castro González.
19. Documento de Análisis de Contexto (DAC) elaborado por la DT Valle del Cauca – Eje Cafetero el 16 de abril de 2020 para el municipio de Palmira.

#### **De la oportunidad de controvertir el material probatorio**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Valle del Cauca/Eje Cafetero el día 15 de diciembre de 2020, corrió traslado de las pruebas obrantes en el expediente; mediante fijación de estado, de lo cual se dejó constancia en documento de la fecha.

Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

#### **ANÁLISIS DE LA UNIDAD**

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra que en los siguientes eventos, no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF. Al respecto, señala que:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para tal efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- **Abandono o despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

En ese tenor, resulta importante exponer la interpretación que la Honorable Corte Constitucional ha hecho del concepto de víctima con ocasión del conflicto armado.

La expresión “ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” prevista en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, acusada de inconstitucional, fue declarada exequible mediante la sentencia C – 781 de 2012 por la H. Corte Constitucional, luego de precisar ella que:

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.

De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (...)"

Adicional a lo anterior, la Corporación citada a través de la Sentencia C - 253A de 2012, con relación a los danos causados por la delincuencia común, ha señalado lo siguiente:

"(...) en el contexto general de la Ley 1448 de 2011, la fijación del concepto de delincuencia común, debe hacerse por oposición a la definición de víctimas que, para efectos operativos, se hace en el primer inciso del artículo 3º, no solo porque la expresión acusada es un desarrollo normativo que hace parte de ese mismo artículo, sino, además, porque hay una remisión expresa a dicha definición, en la medida en que la referida exclusión se hace (...) para los efectos de la definición contenida en el presente artículo".

Adicional a lo anterior, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dispone que la titularidad de la acción de restitución de tierras recae sobre las siguientes personas:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º** de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

-----

vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3 de la precitada ley, indica:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Esa definición está en consonancia, a su vez, con el propósito general de la ley, expresado en su artículo 1º, en los siguientes términos: *“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

En ese contexto, por "delincuencia común" debe entenderse aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno. Eso a su vez, exige determinar el alcance de la expresión "conflicto armado interno", para establecer que actos pueden o no considerarse como producidos en razón o con ocasión del conflicto armado interno.

Bajo ese entendido, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). No obstante, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y, en tales casos, no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

En consecuencia de lo anterior, en este caso puntual se hace necesario determinar si se configuró o no, por parte del requirente el abandono y/o despojo de tierras como

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

consecuencia de hechos victimizantes acaecidos con ocasión al conflicto armado respecto del predio objeto de la presente diligencia.

La solicitante en Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas FUD- NH 000658860 de 14 de octubre de 2015 informó que su hijo fue víctima del hurto de una motocicleta y una cadena por parte de integrantes de la banda delincuenciales los 300 quienes a raíz de la resistencia a dicho ilícito recibió amenazas contra su vida y la de su núcleo familiar manifestándole que tenía 24 horas para abandonar la zona donde se ubica el inmueble “Carrera 36 B N. 55-09 Lote 9 Mz 2”, lo que causó su desplazamiento y el de su núcleo familiar el 2 de septiembre de 2015; como se aprecia a continuación:

(...)

“PREGUNTADO: Manifieste al despacho los hechos de los cuales usted fue víctima, le solicito describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. CONTESTÓ: Yo vivía en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, en el barrio Harold Eder de donde me tocó desplazarme porque la banda de los 300 nos hizo salir de allá atracaron a mi hijo Bryan Steven Castrillón Castro, y desde ahí iniciaron a decir que me daban 24 horas para salir porque ese día llegó la Policía a Icaque y que nos debíamos de ir porque ellos no querían sapos en el barrio que el cementerio estaba vacío, debido a toda esa persecución nos vimos en la penosa necesidad de irnos para evitar que nos asesinaran o pasara algo en contra de mi familia...

PREGUNTADO: Manifieste al despacho el nombre del grupo armado al margen de la ley que lo desplazó? CONTESTÓ: 300”.

(...)

Así mismo en denuncia radicada No. 765206000180201500310 de 1 de septiembre de 2015 presentada por la señora Lidia Castro González en las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata de Palmira URI esta relató:

(...)

“El día domingo 30 de agosto de 2015, siendo las ocho y cuarenta y cinco de la noche venía mi hijo Bryan Steven Castrillón Castro con su novio en una motocicleta le salieron dos personas de la banda delincuenciales “Los 300” y le colocaron un arma de fuego en la cabeza y le quitaron las llaves de la moto, una cadena de plata y mi hijo le repetía que se dieran cuanto que él era del barrio que vivía ahí mismo y estas personas le decían que a ellos no les importaba que no estaban copiando, cuando empezó mi hija Diana María Garcés Castro a gritar porque vive en la esquina y ellos le decían deja la bulla que te estas

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

calentando, en ese momento salimos mi esposo Jorge Iván Castrillón y yo, y cuando estas personas que robaron a mi hijo iban pasando por el frente de mi casa les dije que mira que porque robaban a mi hijo si nosotros vivimos ahí en el barrio que me devolvieran las cosas una de las personas llevaba el arma en la mano e hizo un tiro al aire eso quedó así, el día de ayer 31 de agosto en la mañana pasaron tres de esas personas pertenecientes a la banda los 300 por la casa, uno de ellos casi me tumba en la bicicleta en la que iba y le dijeron a mi hijo que era un “sapo hijueputa” y nos incitan a pelear y nos muestran armas y nos dicen que el cementerio está vacío y que no quieren sapos en el barrio y que nos dan 24 horas para que desocupemos el barrio y esto lo hago por la integridad de mis hijos y por nuestra seguridad, desde el domingo no tengo vida, no he dejado salir a mis hijos por miedo a que me los maten. FUNCIONARIO: Manifieste a esta unidad de policía judicial los alias o nombres de las personas que robaron a su hijo, le hicieron el disparó a su esposo, los amenazaron y le dieron 24 horas para que abandone el barrio. CONTESTÓ: Son alias “Chocolate”, alias “Ratón” y alias “Simio” estos son los miembros de la banda “Los 300”.  
(...)

Respecto de la presunta presencia de grupos armados al margen de la Ley en el casco urbano del municipio de Palmira en el año 2015, el Documento de Análisis de Contexto señala:

*“Según una nota de prensa de 2013 de El País, en la disputa entre Los Urabeños y Los Rastrojos participaron también bandas locales del municipio de Palmira que fueron contratadas para prestar sus servicios no solo en el municipio sino también en otros lugares del Valle del Cauca; tal es el caso de la Banda La 300, que delinquía principalmente en Palmira, pero expandió su presencia hacia Buenaventura para brindar servicios a bandas de este municipio, en alianza con Los Rastrojos<sup>1</sup>. Por su parte, se tiene evidencia de que otra de las bandas locales de Palmira, La 25, tuvo nexos con Los Urabeños, como lo manifestó el general Francisco Patiño en 2013: “Las investigaciones permitieron descubrir que este grupo trabajó, en algunas oportunidades, de la mano de los Urabeños para cometer homicidios selectivos que permitieron consolidar el microtráfico y la micro extorsión en el sector, negocio patrocinado por dicha banda criminal”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> El País, 10 de marzo de 2013. Cali en medio de la guerra entre los Urabeños y Los Rastrojos. Recurso digital recuperado el 15 de marzo de <https://www.elpais.com.co/judicial/cali-en-medio-de-la-de-guerra-entre-los-urabenos-y-los-rastrojos.html>

<sup>2</sup> El País, 22 de febrero de 2013. Duro golpe en Palmira a socios de Los Urabeños. Prensa CINEP. Pp. A9.

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

*De esta forma, la disputa entre los Urabeños y los Rastrojos se configuró como una red que interconectó varios municipios en el Valle del Cauca, así como a bandas criminales de alcance local y regional<sup>3</sup>. De acuerdo con la Fundación Paz y Reconciliación esta dinámica habría incidido de manera importante en el aumento de los homicidios:*

*“Los golpes asestados por las autoridades a la cúpula de Los Rastrojos en el pasado reciente han tenido también fuertes repercusiones en la ciudad de Cali, que desde hace años ha servido como nodo central para esta estructura criminal. El fenómeno se observa nítidamente en el comportamiento de los homicidios tanto en la capital vallecaucana como en otros municipios importantes como Buenaventura, Palmira, Tuluá, y Trujillo, entre otros”<sup>4</sup>.*

*En este sentido, el aumento de los homicidios en Palmira estaría directamente relacionado con la dinámica de los grupos post desmovilización paramilitar, no solo en relación con las disputas entre Rastrojos y Urabeños, en alianza con las bandas locales que les prestaban servicios, sino también por disputas entre estas bandas locales por el control territorial. Así, según nota de prensa de El País, en 2010 Palmira llegó a ser la ciudad con mayor tasa de homicidios del Valle del Cauca, con una tasa de 97 homicidios por cada cien mil habitantes<sup>5</sup>.*

*De acuerdo con otra nota de prensa de la misma fuente, en 2011, cuando las cifras continuaban en aumento, las autoridades locales manifestaron que la criminalidad se concentraba en la zona urbana de la ciudad (principalmente en el barrio Las Delicias y las Comunas 1 y 5)<sup>6</sup>. En el primero, cuyas cifras de homicidio seguían siendo las más altas del municipio en 2013, los asesinatos estarían relacionados con enfrentamientos entre las bandas locales: La 25y La 28<sup>7</sup>.*

*La misma fuente señaló que en 2015, en Palmira se habían identificado más de 19 bandas dedicadas al microtráfico, el hurto y el homicidio, las cuales estaban conformadas en un 60% por menores de edad en condiciones de vulnerabilidad*

<sup>3</sup> El País, 10 de marzo de 2013. Cali en medio de la guerra entre los Urabeños y Los Rastrojos. Recurso digital recuperado el 15 de marzo de <https://www.elpais.com.co/judicial/cali-en-medio-de-la-de-guerra-entre-los-urabenos-y-los-rastrojos.html>

<sup>4</sup> Pérez, Bernardo y Montoya, Carlos, 2013. Las Bacrim después de 2013. ¿Pronóstico reservado? Fundación Paz y Reconciliación. Pp.9.

<sup>5</sup> El País, 26 de mayo de 2011. Palmira fue el municipio más violento en 2010. Prensa CINEP. Pp. A8.

<sup>6</sup> El País, 16 de diciembre de 2011. Preocupación en Palmira por aumento de asesinatos. Prensa CINEP. Pp. A10.

<sup>7</sup> El País, 12 de enero de 2013. Las Delicias, uno de los epicentros del miedo. Prensa CINEP. Pp.A6.

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

que eran reclutados por estas estructuras<sup>8</sup>. Ese mismo año, Palmira se posicionó como la octava ciudad más violenta del mundo, según la ONG Mexicana Seguridad, Justicia y Paz, que elabora el ranking de las ciudades con más homicidios en el mundo; de manera que con 70.88 homicidios por cada 100.000 habitantes, la de Palmira no solo fue la mayor tasa de homicidio dentro de Colombia, sino también tuvo una de las tasas más altas a nivel global<sup>9</sup>.

Como se describió a lo largo de este capítulo, el periodo comprendido entre 2005 y 2015 en la zona rural de Palmira se caracterizó por un proceso de reconfiguración del conflicto armado derivado de la desmovilización del Bloque Calima en diciembre de 2004. La arremetida de las FARC en su búsqueda por retomar el control en sus zonas de presencia histórica y la confrontación armada de este grupo guerrillero con la Fuerza Pública afectó de manera indiscriminada a la población civil en distintos niveles, tanto por la ocurrencia de hechos de violencia orientados a afectar directamente su integridad, como por los impactos derivados de su interposición en eventos de confrontación, teniendo como resultado desplazamientos masivos y el subsecuente abandono forzado de predios.

A pesar de que en este periodo aparecieron grupos post desmovilización paramilitar, estos centraron su accionar en el casco urbano del municipio, así como en algunos corregimientos de la zona plana. De esta manera, durante el periodo la violencia vinculada al conflicto armado en la zona de ladera se centró en las disputas entre FARC y Fuerza Pública, más que en la confrontación con otros grupos armados  
(...)

El alcance nacional de estas estructuras, que se suman y articulan con las bandas locales contribuyó a que en 2018 el casco urbano de Palmira volviera a quedar dentro del ranking de las ciudades más violentas del mundo, realizado por la ONG Seguridad, Justicia y Paz; esta vez en el puesto 27, con un promedio de 47.97 homicidios por cada 100 mil habitantes<sup>10</sup>. En este sentido, las altas cifras de homicidio se han mantenido a pesar de los esfuerzos de las autoridades por desarticular las bandas locales, como fue el caso de la banda

<sup>8</sup> El País, 31 de agosto de 2015. Disputa por el microtráfico, tras aumento de homicidios. Prensa CINEP. Pp. A4.

<sup>9</sup> Revista Semana, 30 de enero de 2016. Palmira en el “top ten” de las urbes más violentas. Recurso digital recuperado el 15 de febrero de 2020 de <https://www.semana.com/nacion/articulo/palmira-la-octava-ciudad-mas-peligrosa-del-mundo/458605>

<sup>10</sup> El Tiempo, 08 de abril de 2019. Palmira y las ciudades más violentas del mundo en 2018. Recurso digital recuperado el 13 de marzo de 2020 de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/palmira-y-las-ciudades-mas-violentas-del-mundo-en-2018-347098>

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

*Los 300, que perdieron 25 de sus miembros tras ser procesados por la Fiscalía en 2016:*

*“Desde el 2010, Los 300 iniciaron su actividad delictiva a través de las extorsiones y el hurto a los habitantes de la comuna 1, la venta de estupefacientes, la utilización de armas de fuego y el desplazamiento forzado de los vecinos de los barrios (...) Para la Fiscalía 25 Especializada de Cali hay elementos materiales probatorios, evidencias física e información legalmente obtenida para demostrar que las conductas existieron y que asiste responsabilidad penal de calidad de coautores de los delitos de desplazamiento forzado, amenazas, uso de menores en la comisión de delitos, fabricación, tráfico, tenencia de armas de fuego agravado, extorsión agravada y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes<sup>11</sup>”*

*Gran parte de la violencia que se experimenta en este periodo en Palmira está relacionada con el narcotráfico, pero no solo a través de lavado de activos, control de rutas de embarque y corredores estratégicos, sino también alrededor del microtráfico y narcomenudeo, mediante el cual las bandas locales se disputan el control del comercio local de drogas en pequeñas cantidades. Esto concuerda con los cambios de dinámicas del narcotráfico experimentados a nivel internacional y nacional. De acuerdo con las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, desde los últimos años de la década del 2000 se inició una tendencia hacia el aumento del consumo de drogas en aquellos países que anteriormente solo se dedicaban a la producción y la búsqueda de rutas para el narcotráfico, como es el caso de Colombia<sup>12</sup>”.*

De lo anterior no se evidencia que en el casco urbano del municipio de Palmira hubiera presencia, ni hechos atribuidos a agrupaciones paramilitares o grupo armado ilegal alguno, así como tampoco acciones contra la comunidad por parte de estos; lo anterior relata fuerte presencia de bandas criminales; aproximadamente 19 entre las cuales se encuentra la banda denominada “los 300”, quienes operaban en los barrios del municipio, incluido el barrio Harold Eder en el que se ubica el predio objeto de la presente diligencia, los que se dedicaban al microtráfico, hurto y homicidios para el periodo de 2011 – 2015,

<sup>11</sup> Fiscalía General de la Nación, 12 de diciembre de 2016. Fiscalía acusó a 25 integrantes de la banda Los 300 que azotaba a los habitantes de la comuna 1 de Palmira (Valle del Cauca). Recurso digital recuperado el 10 de marzo de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-acuso-a-25-integrantes-de-la-banda-los-300-que-azotaba-a-loshabitantes-de-la-comuna-1-de-palmira-valle-del-cauca/>

<sup>12</sup> UNODC, 2009. Informe Mundial sobre Las Drogas. Recurso digital recuperado el 17 de marzo de [http://www.unodc.org/documents/wdr/WDR\\_2009/Executive\\_summary\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/wdr/WDR_2009/Executive_summary_Spanish.pdf)

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

además de los enfrentamientos entre estas lo que ocasionó el ostensible aumento en la tasa de homicidios del municipio y su conformación integrada en un 60% por menores de edad con condiciones de vulnerabilidad que eran reclutados por aquellas; lo que guarda relación con los hechos relatados por la señora Castro González, sin embargo, dichos hechos perpetrados por bandas delincuenciales o Bacrim no hacen parte de la esfera de amparo de la Ley 1448 de 2011.

Estima la Corte que las expresiones "delincuencia común" y "conflicto armado interno", aluden a caracterizaciones objetivas, que no pueden ser desconocidas de manera arbitraria o por virtud de calificaciones meramente formales de los fenómenos a los que ellas se refieren. En ese contexto, la exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en que es coherente con el objetivo de la ley y no comporta una discriminación ilegítima. Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional y es, de ese modo, natural, que se excluyan los actos de delincuencia común que no son producto del conflicto.

Ahora bien, en consulta a las bases de datos del Registro Único de Víctimas administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Sistema Aplicativo VIVANTO), utilizando como criterio de consulta la cedula de ciudadanía de la solicitante se observa que la misma se encuentra NO INCLUIDO por el hecho de abandono o despojo forzado de tierras ocurrido en el municipio de Palmira el 2 de septiembre de 2015.

Lo expuesto en anterioridad permite dilucidar de manera clara que las causas por las cuales se produjo el desplazamiento del inmueble objeto del presente trámite no guardan cercanía con una situación asociada a violaciones de Derechos Humanos - DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario - DIH ocurridas en el marco del conflicto armado interno, conforme lo establece la Ley 1448 de 2011, como quiera que fueron actos propios de la delincuencia común que azotaba el barrio Harold Eder de Palmira, los cuales posteriormente decantaron en la situación de desplazamiento forzado de la requirente.

En este punto es menester resaltar que, como se señaló al iniciar el análisis de la presente solicitud, para acceder a la medida de reparación preferente -restitución-, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, se exige tener la calidad de propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hubiesen sido despojados u obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta, de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley en comento, entre el 1º de enero de 1991 y el término de la vigencia de la mencionada ley.

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

Sobre el particular, es importante precisar que bajo el mencionado artículo 3º se estableció que, se considerarían víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, las personas que hubiesen sufrido un daño por los hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

Así mismo, la norma considero que para ser titular del derecho a la restitución se deben reunir los requisitos de los artículos 3º y 75 de la citada Ley, y por ende el solicitante no debe encontrarse en alguno de los eventos que impiden considerar a una persona como víctima para efectos de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, por ejemplo: haber sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común.

De esta manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007 consigno la siguiente definición de conflicto armado:

"(...) la naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como "el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado (...)"

En este sentido señaló el alto tribunal, que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos (...)"

Asimismo, precise que "(...) para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto (...)"

En virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial no desconoce los hechos de violencia padecidos por la solicitante, sin embargo, esto no conlleva a considerar que el abandono y/o despojo con el predio haya acaecido con ocasión al conflicto armado. Por consiguiente, advirtiendo los anteriores elementos, es necesario precisar que la Ley 1448 de 2011 contempla un régimen excepcional, que no puede desplazar a todo el sistema judicial y que la reparación por danos delictivos ajenos al conflicto debe buscarse por vías ordinarias.

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así pues no observa esta Dirección Territorial de la UAEGRTDAF que el desplazamiento se enmarque ente los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución.

Dicho esto, procede esta Dirección Territorial a determinar que en el caso de marras no se configuró despojo y/o abandono de los predios objeto de reclamación, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves a los derechos humanos, requisitos *sine qua non* para ser titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con **ID 191215**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, el cual reza así:

**«2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias (...).»**

Para los casos objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

**«Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...).»**  
(Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO INICIAR** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con **ID 191215**, presentada por la señora **LIDIA CASTRO GONZÁLEZ**, identificada con documento de identidad cedula de ciudadanía 31.629.827 de Florida (Valle del Cauca), en relación con su derecho sobre el

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03018 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predio ubicado en la «Carrera 36 B N. 55-09 Lote 9 Mz 2», en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Palmira, casco urbano, identificado con matrícula inmobiliaria **378-72210**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

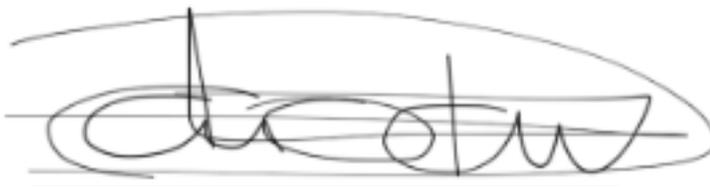
**TERCERO:** De ser necesario y pertinente, comisionase a la autoridad respectiva para que realice notificación de la presente Resolución en un lapso de tiempo estimado conforme a la complejidad de la comisión y las condiciones para su realización; y entregue el informe correspondiente.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en la Ciudad de Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días, del mes de diciembre de 2020.



**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Proyectó: YH – Profesional Especializado Grado 13

Revisó: José Víctor Ávila F – Coordinador Jurídico 

Dulfay Agresot - Coordinadora Social 

Beatriz Sierra – Líder Catastral   
ID 191215.

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion